

FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE ARTICULO DE REFLEXION TIPO DOS

País	COLOMBIA
Ciudad	BARRANQUILLA
Nombre del Estudiante o Egresado	YEINNYS YOHALYS NEGRETE SALCEDO MARIA FERNANDA MEJIA OSPINO
Identificación y lugar de Expedición	1010.148.285 de Hatonuevo, La Guajira. 1216.971.785 de El Banco, Magdalena.
Nivel de Formación del estudiante (Indique Semestre)	X. SEMESTRE
E-mail de Contacto	veinnvsnegrete@gmail.com mafemejia06@icloud.com
Teléfonos de Contacto	3504622255 3104114239
Investigador Asesor	Sandra Díaz
Grupo de Investigación y Línea	-
TÍTULO DEL ARTÍCULO: El rol de la víctima en el Sistema Penal Oral Acusatorio colombiano.	
NOMBRE Y FORMACIÓN DE LOS AUTORES	
RESUMEN EN ESPAÑOL	



Las dificultades de la implementación del Sistema Penal Oral Acusatorio en el interior del ordenamiento jurídico colombiano, demostraron que era necesario adecuar los postulados de una tradición normativa extranjera a la costumbre jurídica imperante, de la cultura legal del país. Este sistema penal tenía que adaptarse a los valores promovidos por la constitucionalidad, siendo uno de éstos la noción de universalización de la justicia, por lo que siempre ha existido el debate doctrinario y jurisprudencial sobre cuál es el rol de la víctima en el interior del proceso penal; dado que algunos doctrinantes consideran la exclusión de la víctima, como resultado de un claro desconocimiento del derecho constitucional y el acceso a la justicia, lo cual es inadmisibles para el ordenamiento jurídico colombiano. Teniendo en cuenta que la posibilidad de otorgar facultades a la víctima como interviniente o parte, para la defensa de sus intereses, abre un debate en la doctrina y la jurisprudencia estatal, es necesario identificar cuáles son las facultades de la víctima en el interior del proceso penal que la posicionan como un interviniente especial desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional, para lo cual fue necesario realizar una revisión documental, en la que se estudió la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, haciendo especial énfasis en los planteamientos de las Cortes sobre la materia, obteniendo como resultado el encuentro de una serie de preceptos filosóficos, constitucionales y legales, que concluyeron la confirmación de la participación en el interior del proceso penal, con base al derecho de acceso a la justicia, y el carácter participativo del procedimiento criminal.

Comentado [s1]: Un solo párrafo.
Solicito que no se separen las ideas, no den enter.
Sugiero que incluya objetivo, método, resultados y conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Acusatorio, derecho, justicia, parte y proceso penal.

ABSTRACT

The difficulties of the implementation of the System of criminal justice within the Colombian legal system, demonstrated that it was necessary to adapt the postulates of a foreign normative tradition to the prevailing legal custom of the country's legal culture. This penal system had to take into account the values promoted by the constitution, like the universalization of justice, so there always existed the doctrinal and jurisprudential debate about what was the role of the victim within the criminal process; given that some doctrinaires consider the exclusion of the victim, as a result of a clear ignorance of the constitutional right and access to justice, which is inadmissible for the Colombian legal system. Bearing in mind that the possibility of granting faculties to the victim as intervenor or party, for the defense of their interests, opens a debate in the doctrine



and the state jurisprudence, it is necessary to identify the faculties of the victim within the criminal process that position it as a special intervener from the perspective of national jurisprudence, for which it was necessary to conduct a document review, which studied the doctrine and jurisprudence applicable to the case, with special emphasis on the approaches of the courts on the matter, resulting in the meeting of a series of philosophical, constitutional and legal precepts, which concluded the confirmation of participation within the criminal process, based on the right of access to justice, and the participatory nature of the criminal procedure.

KEY WORDS

Accusatory, criminal procedure, justice, law, part.

INTRODUCCIÓN

Ninguna sociedad civilizada puede funcionar sin una noción adecuada de justicia, pues sin ella acarrearía que cada ser humano de forma independiente ejerza, se abogue, se auto faculte o determine la justicia por su parte, negando la posibilidad imparcial del Estado de solucionar conflictos jurídicos. Sin embargo, para evitar este cometido resulta más que necesario y elemental que todos los ciudadanos tengan derecho de acceder al sistema judicial para la defensa de sus intereses, colocando en conocimiento del mismo, los conflictos jurídicos que los aquejan, coadyuvando en la defensa de sus intereses, pero con el conocimiento de que el poder sancionatorio y defensor de la justicia siempre estará en manos del Estado.

Contrario a lo anterior, el proceso penal se ha institucionalizado históricamente como un debate público que enfrenta al Estado con el agresor, por esta razón, la figura de la víctima siempre ha estado en las sombras, al igual que su destino y pretensiones, pues los derechos de ésta en tiempos remotos, estaban orientados de manera delimitada a la reclamación de factores económicos, dejando a cargo del ente fiscal los intereses de justicia; inclusive, los intereses que tiene en el desarrollo del proceso se han encontrado en manos del Estado. No obstante, este paradigma cambió en el año 1991 con la expedición de la Constitución Política, aún vigente en el ordenamiento jurídico, la cual estableció la universalidad de la justicia y un acceso amplio dela misma a la totalidad de los habitantes siempre y cuando se argumente el interés respecto a la pretensión por debatir.



En materia penal, el interés de la víctima resulta más que justificable al ser un elemento sobre el cual recae la afectación, el objeto material y el daño que ha generado el delito; resulta admisible que la misma tenga injerencia lógica y proporcionada en el proceso y la negación de esta facultad representa un acto de abandono a sus pretensiones. Es por esto que, el debate sobre la participación de la víctima en el interior del proceso penal ha enriquecido la academia y la jurisprudencia en la medida en que enfrenta los principios básicos del Sistema Penal Oral Acusatorio de origen anglosajón y la cultura litigiosa del Estado Social de Derecho Colombiano, con un fuerte elemento constitucional. De igual manera, por ser éste un tema de debate, se encuentran tesis tanto a favor, como en contra, del postulado de la participación activa de la víctima en el proceso penal. Algunas plasman que la participación activa de la víctima en el interior del proceso penal desvirtúa, desdibuja y degenera el mismo hacia un sistema de juzgamiento completamente diferente.

Mientras que otras, a favor, plasman que las facultades especiales de la víctima que le garantizan un rol más activo en el proceso penal se encuentran debidamente justificadas en el derecho constitucional de acceso a la justicia, el cual tiene un soporte en el derecho internacional público de los derechos humanos. Por esta razón, este artículo de reflexión se propone como objetivo identificar cuáles son las facultades de la víctima en el interior del proceso penal que la posicionan como un interviniente especial desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional; y esta inquietud se fundamenta en la necesidad de estudiar cómo debe ser comprendida la participación de la víctima en el interior del acto de juzgamiento y cuál es su razón de ser y soporte jurídico, esta iniciativa se fundamenta en una urgencia académica de confrontar las tesis que promueven o niegan la participación activa de la víctima en el proceso, estableciendo la relación de las mismas con principios constitucionales como el derecho acceder a la justicia y por otro lado, con la filosofía del sistema penal oral acusatorio.

Con base en lo anterior, la hipótesis plasmada en el presente trabajo destaca que el rol de víctima tiene una justificación lógica en el ordenamiento jurídico colombiano que justifica sus intereses y la participación activa que se le ha dado, siendo necesario que se conecten los postulados constitucionales que defienden el derecho de acceso a la justicia con la esencia del sistema penal oral acusatorio, por lo tanto, la



metodología usada para la ejecución del mismo fue de tipo descriptiva y con un enfoque cualitativo, en el entendido que la revisión bibliográfica y el estudio documental resultó ser de vital y especial importancia para justificar los resultados y conclusiones que arroja la misma, al punto de demostrar que la víctima tiene justificación para una participación en el interior del proceso penal, siempre y cuando las facultades de las que goza la misma, se hallen motivadas en el derecho a la verdad, justicia y reparación, siempre y cuando no lesionen los derechos e intereses de otras partes o intervinientes, en el proceso penal.

DESARROLLO.

De acuerdo a lo enunciado previamente, el presente documento enuncia la siguiente tesis, partiendo de la universalidad del derecho a la justicia y la imposibilidad de negar a cualquier persona el acceso a los tribunales para la defensa de sus intereses y teniendo en cuenta que la víctima goza de interés legítimo, justificando su participación en el interior del proceso penal. En efecto, **la tesis planteada** corresponde a defender el rol de la víctima en el interior del procedimiento penal, como un interviniente que constituye pieza fundamental en el proceso, por lo que debe gozar de plenas facultades que le permitan ejercer la defensa de sus derechos, tomando como base, lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que reconoce la importancia del rol de la víctima, exponiendo la necesidad de proteger e interpretar su derecho a la verdad, justicia y reparación.

En concordancia de lo expuesto, será necesario ahondar en cuestiones filosóficas, constitucionales, legales y jurisprudenciales, para reivindicar el papel de la víctima en el proceso, buscando identificar los fundamentos que desarrollen la necesidad de su intervención efectiva, a fin de plantear posibilidades jurídicas para resolver la falencia de participación en el procedimiento actual, y llegar a conclusiones asertivas que finalmente, logren un consenso entre las estipulaciones legales del sistema penal oral acusatorio, el Estado, y la defensa de los ciudadanos afectados por la violación de sus derechos fundamentales. Por ello, se iniciará con un análisis de la justicia y el derecho constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano, para constatar las implicaciones de la apreciación de lo justo, para entender el fallo en las dinámicas de participación en el presente estudio, en observancia de las teorías de justicia analizadas, para luego entrar a indagar específicamente el manejo,



repercusiones e implicaciones del rol de la víctima en el sistema.

1. El derecho Constitucional y la justicia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Uno de los elementos históricos importantes para el funcionamiento de cualquier sociedad es la noción de justicia, misma que ha trascendido la historia de la humanidad como un valor imprescindible para la solución de conflictos entre los ciudadanos producto de la implementación e interpretación de normas de tipo jurídico. Teniendo en cuenta que el derecho convencional aplicable en Colombia, tiene su génesis en la concatenación de filosofías y teorías políticas de griegos y romanos, es necesario para el estudio de algunas teorías políticas de justicia, incluir en esta discusión académica a Aristóteles, filósofo griego nacido en el año 384 a.C, y conocido como el “fundador filosófico del auténtico derecho natural” (López, 2011), quién juega un papel fundamental en esta contextualización, específicamente gracias al desarrollo de nociones de justicia que siguen siendo relevante hasta nuestros días.

Para hablar de su teoría de justicia hay que hacer referencia al Capítulo 7 – Libro 5 de la obra *Ética Nicomáquea*, en la que se menciona que existe una justicia política (*politikon diakion*), que a su vez está dividida en una justicia legal (*nomikon diakion*), y una justicia natural (*physikon diakion*). Aunque en este postulado no se refiere directamente al derecho, Aristóteles habla de lo justo político, que no es más que lo justo realmente unido en una comunidad política de un país, que en síntesis resulta ser lo que hoy conocemos como derecho, es lo que se determina en las leyes y se practica en la polis.

Así, Aristóteles (trad. En 1958), esbozaba que “la justicia política puede ser natural y legal; natural, la que tiene en todas partes la misma fuerza y no está sujeta al parecer humano; legal, la que considera las acciones en su origen indiferentes, pero que cesan de serlo una vez ha sido establecida” (p.345). Poniendo lo precedente en contexto, podemos afirmar que en este caso concreto, lo natural está ligado al derecho de las víctimas a participar en un proceso que les repercute directamente, pues siendo los afectados del hecho delictivo objeto de juzgamiento, las decisiones tomadas afectan de manera importante su vida y decisiones, aunque sea el Estado quien tiene el poder de juzgar e imponer sanciones. En la lógica natural del ser, el violentado debe ser quien participe activa y decisivamente en distintas partes del procedimiento en las que



pueda tener una implicación directa. Por su parte, lo legal debería contener las estipulaciones normativas que permitan esa participación activa, determinando que, dentro de este proceso penal, el papel del agredido adquiriera una preponderancia especial, lo que en últimas podría constituir una verdadera justicia política, que aplicable a nuestro ordenamiento, constituya garantía de todos los intervinientes del proceso.

Se puede confirmar que la idea general de justicia, representa la facultad de las sociedades para solucionar de forma equitativa, equilibrada, sabia, proporcional y adecuada sus problemas, renunciando de esta manera a nociones previas como castigo y la venganza, sembrando, por el contrario, valores como la convivencia y la armonización de las relaciones sociales. En el ordenamiento jurídico colombiano la noción de justicia tiene un origen constitucional siendo al mismo tiempo un valor jurídico, un derecho constitucional y un servicio público esencial prestado directamente por el Estado Social de Derecho colombiano. En ese sentido, el primer encuentro de la constitucionalidad con esta noción es hallado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia (1991), en el cual, se erigió como una motivación del constituyente primario en el momento de redactar la nueva Constitución, la cual manifiesta que:

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana [...] (p.11).

De esta forma, se aprecia que en el momento de promulgación de la nueva carta magna fue elemental para el constituyente que la justicia hiciera parte importante del naciente nuevo ordenamiento jurídico colombiano, destacando la importancia de este postulado como una forma pacífica de solución de conflictos jurídicos. Es importante confirmar que este cometido no se reduce simplemente a ser una figura poética e inspiradora del constituyente, sino que, la constitucionalidad le otorga un rol más importante y pragmático siendo de igual manera elevado al rango de derecho constitucional, definido así: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá



hacerlo sin la representación de abogado” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 229).

Desde una perspectiva constitucional el derecho a la justicia se constituye como una facultad de la totalidad de la sociedad colombiana, aplicándose de forma universal y quedando rotundamente prohibido que el mismo se niegue o restrinja bajo cualquier circunstancia, con base en esto, se puede afirmar que siguiendo el diseño de universalidad de los derechos fundamentales, se determina que la totalidad de los habitantes de la nación tienen derecho al acceso a la justicia como una forma de solución pacífica de sus problemas. Sin embargo, la noción y conceptualización de la justicia trasciende el planteamiento constitucional hacia la ley ordinaria, siendo definida por la ley estatutaria de administración de justicia o ley 270 del año 1996, así:

La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. (Ley 270, 1996, art.1).

Con fundamento en esto se puede confirmar que la finalidad de la justicia es la defensa equitativa, racional e imparcial de los derechos, deberes, obligaciones, libertades, intereses y cualquier otro tipo de facultades de la sociedad, garantizándose de esta manera la convivencia social y la solución equilibrada y civilizada de cualquier conflicto que genere efectos jurídicos. Aun cuando el derecho interno le ha otorgado gran importancia a la noción de justicia, y el acceso universal de la misma a la totalidad de la población, es necesario agregar, que esta noción tiene origen en el derecho internacional público, el cual, comprendió que toda sociedad civilizada debe solucionar sus problemas de forma pacífica escuchando a la totalidad de afectados en el mismo, con base en una delimitación de su interés en el proceso judicial que se debate.

Este postulado nace en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expone al respecto: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”(Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948, art.10), en relación a esto se puede indicar que todo ciudadano tiene el legítimo derecho a acudir ante



los tribunales, ser escuchado y representarse legalmente para la defensa de sus derecho e intereses. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante un planteamiento similar, expone:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (ONU, 1966, art.14).

Por lo tanto, la implementación de una justicia abierta y destinada a ser aplicada de forma universal representa un avance de la humanidad en la incesante lucha en contra de movimientos totalitarios que reducen las capacidades de defensa del débil ante el más fuerte, siguiendo con la línea dibujada por la ONU, el pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos, declara que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969, art.8).

De este modo, se puede afirmar que quien considere y tenga razones u argumentos para debatir que ha sido afectado en cualquier forma tiene el derecho de acudir a la jurisdicción para la defensa de sus intereses legítimos, con fundamento en lo plasmado se puede concluir que la justicia representa u ostenta



un rol importante en cualquier sociedad civilizada y comprometida con un modelo de convivencia basado en el respeto de los derechos, obligaciones y libertades de la sociedad, pues impone la capacidad de los ciudadanos de defender sus intereses de forma objetiva e imparcial, garantizando en todo momento la universalidad de este derecho constitucional que, al mismo tiempo, representa un servicio público esencial que no puede ser negado bajo ninguna circunstancia.

Sin embargo, se debe constatar que el acceso a la justicia tiene como única limitación el interés, es decir, la relación legítima de una persona respecto a los temas que se debaten en el interior de un proceso judicial, siendo esta, la única limitante en el momento de acceder a la justicia. Uno de los debates modernos en lo que respecta el ingreso a las instancias judiciales es la participación de las víctimas en el proceso penal, en el entendido que el proceso penal representa un acción pública que enfrenta el estado con los particulares quedando la víctima excluida del debate sin importar que sobre esta recayeron los efectos del delito, tema que va a ser estudiado en el próximo capítulo del presente artículo reflexión.

2. El rol de la víctima en el interior del Sistema Penal Oral Acusatorio colombiano.

El sistema Penal Oral Acusatorio, tiene su génesis en el derecho anglosajón, este posee como características la “rígida separación entre el juez y la acusación, la igualdad entre acusación y defensa, la publicidad y la oralidad del juicio” (Ferrajoli, 1998a, p.563). La finalidad del proceso entonces, va íntimamente ligada a la protección de los intereses de todas las partes en disputa, abogando por la salvaguarda de los derechos en juego, encontrando unos principios básicos de transparencia e igualdad procesal, como lo son la publicidad, la oralidad. Para Ferrajoli (1998b), “la historia del proceso penal puede ser leída como la historia del conflicto entre ambas finalidades (el castigo de los culpables y la tutela de los inocentes), lógicamente complementaras pero contratantes en la práctica” (p.604). Con base en lo esbozado, es importante señalar que dadas las implicaciones de protección, este sistema se erige como una pieza fundamental en el entorno jurídico de países democráticos contemporáneos, que encuentran en el amparo efectivo de la sociedad y la institucionalidad del proceso penal, una alternativa de mantenimiento



de armonía y lucha contra la criminalidad y el delito.

El acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2003, modificó la Constitución de 1991 e implementó el Sistema Penal Acusatorio, por medio de la modificación 29 y 250 de la carta magna, los cuales rezan:

“Artículo 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 250:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por **parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías**.”. (Constitución Política de



Colombia, 1991). *Negrilla fuera del texto.*

Este articulado introduce dentro de nuestra legislación tres puntos fundamentales, a fin de establecer este nuevo sistema jurídico. En primera instancia, contempla la división de funciones entre el juez y la fiscalía, ya que esta última deja de tener funciones jurisdiccionales y asume el rol de investigador y juzgador, dejando al juez como único competente para definir situaciones jurídicas respecto a inocencia y culpabilidad. En segundo y tercer lugar, los principios procesales de oralidad y concentración son preponderantes, principalmente porque buscan dotar de economía tanto procesal como financiera a las etapas del procedimiento, teniendo como base la realización de audiencias solo orales, y de tantas como sea posible luego de iniciado el proceso, mientras no se dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

Este nuevo paradigma jurisdiccional, trae consigo, ciertas dificultades al momento de incluir a la víctima del hecho delictivo en el proceso, como se observa, la dicotomía de las partes procesales que se encargan de juzgar y acusar, está bien definida desde el fundamento constitucional, por lo que en principio parece desconocer otros componentes importantes en la dinámica del derecho penal. Cuando la fiscalía adquiere el control respecto de toda la investigación, requiriendo a la víctima en ciertos casos, se podría hablar de un desconocimiento de derechos evidente. Sobre todo cuando hace uso de la figura del *principio de oportunidad*, que nace con el sistema en nuestro andamiaje legal; cuando la decisión de seguir adelante con el juzgamiento o no, queda al arbitrio de la Fiscalía, sin permitir a las víctimas hacer uso de objeción o seguimiento del proceso, se podría creer que de manera inicial este comportamiento se constituye en un atropello del derecho al agredido. Estas hipótesis alrededor de cambios controvertidos como este, presupone la necesidad de un estudio doctrinal, legal y jurisprudencial que den justificación a las mismas.

La implementación del sistema penal oral acusatorio en el ordenamiento jurídico penal colombiano como modelo adversarial traído de la costumbre jurídica anglosajona, no fue un proceso fácil, pues requería adaptar y re adaptar continuamente este modelo de juzgamiento criminal a la histórica costumbre jurídica de la nación. Si bien, en la tradición anglosajona en materia penal se ha cultivado radicalmente el carácter bilateral del proceso penal que enfrenta de forma exclusiva al estado en contra del agresor en el ordenamiento jurídico colombiano, por el contrario, se funda en la idea de universalidad del acceso a la



justicia, por esta razón, resultaba muy difícil e incluso inconstitucional que se apartaran los intereses de la víctima del proceso penal, respecto a esto Leyton Jiménez (2008) en su estudio titulado “Víctimas, Proceso Penal y Reparación. Los Derechos de las Víctimas en el Marco de la Constitución Política, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal” expresa:

El tema del tratamiento a la víctima a nivel nacional y en los países que inspiran a nuestra codificación procesal penal ha tenido un gran vuelco en las décadas pasadas. Durante muchos años, el esquema del proceso penal giró en torno al estudio y tratamiento del delincuente, el infractor de la norma, el cual, a través de la realización del hecho ilícito y contravenir el mandato de conducta impuesto por el legislador, más allá de producir un daño particular, genera una lesión al ordenamiento jurídico todo (p. 13).

La justificación de la dogmática jurídico penal para excluir a la víctima del debate judicial contiene varias vertientes, en un aspecto general, consiste en que el delito no es considerado una ofensa particular aun cuando haya sido perpetrado sobre un bien jurídico específico, sino que, es considerado una agresión global o colectiva basada en la peligrosidad del perpetrador de determinadas conductas como un riesgo social. Por esta razón, el interés sobre el juzgamiento de criminales recae no solamente sobre el principal afectado de la comisión de un delito, sino sobre la sociedad en general la cual, dirigida por el Estado, faculta a este para realizar estos juzgamientos.

“Sampedro (2003), manifiestan que una de las justificantes de la exclusión está enfocada en que la participación de la víctima quiebra el principio de igualdad y entorpece el proceso y su objetivo, esto porque “las garantías se originan en una relación de subordinación entre el Estado como gobernante y el procesado como gobernado, por lo cual el sujeto activo de las mismas es quien está al lado opuesto al del Estado en su pretensión de acusar y no quien pretenda lo mismo que él” (Santos, 2017, p. 79), por lo que el protagonista del proceso penal es el sindicado, por lo que todo el curso sancionatorio solo debe tener como legitimados al sindicado y el Estado, quien está legitimado para investigar, acusar y juzgar, esto para que la Litis tenga igualdad. (Santos, 2017, p. 79).

Si bien, esto se halla justificado históricamente en la tradición normativa de la evolución del



derecho, genera un sin sabor a la víctima, ya que, sus intereses están en manos del Estado por medio de sus autoridades, quedando imposibilitado de defenderlos de forma directa, por tal motivo, el Código de Procedimiento Penal Colombiano define la figura de víctimas teniendo en cuenta los siguientes términos:

Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este (Ley 906 de 2004, art.132).

Por consiguiente, resulta ilógico que quien ha sido afectado por la comisión de un delito no pueda tener interés en el proceso, ni defenderse directamente de estas agresiones; sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano no considera a la víctima como una parte del proceso, sino que le da el rango de interviniente especial, facultándolo para participar limitadamente en el mismo, quedando toda la responsabilidad respecto a la defensa de sus intereses en el órgano de persecución penal. Pese a su intervención restrictiva, el Código de Procedimiento Penal colombiano le otorga a las víctimas el derecho de la verdad justicia y reparación como el mínimo de facultades que deben de satisfacerse para la defensa de sus intereses tal como es plasmado en el citado documento legal de la siguiente manera:

Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal” (Congreso de Colombia, 2004, art.137). El derecho a la verdad, justicia y reparación es una facultad abstracta que engloba una serie de actividades que pueden ser desplegados por la víctima para participar en el interior del proceso, obviamente, con atribuciones limitadas.

Jurisprudencialmente la participación y rol de víctima en el interior del proceso penal ha sido un tema de constante debate y estudio en las altas cortes pues para muchos la calidad que se le da a la víctima en condición de interviniente no satisface sus necesidades y se puede interpretar como una negación de la justicia. Para la Corte Constitucional en sentencia de radicado C - 454 del año 2006 el derecho procesal penal no puede parar como una rueda separada de resto del ordenamiento jurídico sino que debe de ser



constitucionalizado, lo cual explica que, el derecho de acceso a la justicia se imprima en el proceso penal dándole facultades especiales a la víctima en condición de interviniente especial, la providencia lo expone de esta manera:

La explícita consagración constitucional de la víctima como sujeto que merece especial consideración en el conflicto penal, se deriva la profundización de las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho penal del Estado social de derecho, que promueve una concepción de la política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todos los sujetos e intervinientes en el proceso. Los intereses de la víctima, elevados a rango constitucional se erigen así en factor determinante de los fines del proceso penal que debe apuntar hacia el restablecimiento de la paz social (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 454, 2006).

Es más que notorio que la justificación jurisprudencial para darle un rol importante a la víctima en el interior del proceso penal se justifica en la ampliación del derecho de acceso a la justicia. Siguiendo con esta línea jurisprudencial la corte en providencia de radicado T – 347 del año 2013, que indica:

La víctima es de especial consideración en el conflicto penal, principio que se deriva de las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho Penal del Estado Social de Derecho, que promueve una concepción de la política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todos los sujetos e intervinientes en el proceso. En este sentido, los intereses de la víctima, elevados a rango constitucional influyen directamente los fines del proceso penal” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 347, 2013a).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inadmisibles que la persona que ha sufrido los efectos del delito sea excluida del debate probatorio producto de un tecnicismo histórico, evitándosele la capacidad de acudir a la justicia para la defensa de sus intereses, es así que al estar el Estado Social de Derecho colombiano, fundado sobre las nociones de constitucionalismo, la carta magna debe asumir un rol activo e impregnarse en el resto del ordenamiento jurídico y este efecto se nota en la partidización o intervención especial de la víctima en el proceso penal, puesto está fundamentada en el derecho de acceso a la justicia y



su aplicación universal, sin embargo, producto del carácter equitativo de la justicia es necesario saber que haber sufrido los efectos del delito no significa que se le dé un poder desproporcionado a la víctima para la defensa de sus intereses en atropello del resto de participantes del proceso, sino que su intervención debe adaptarse o adecuarse a los valores sobre los cuales se funda el proceso penal, al respecto la misma providencia que expone:

La Corte ha destacado las especificidades del sistema penal colombiano y ha precisado que la víctima no tiene la condición de parte sino de interviniente especial, de donde la naturaleza adversarial especialmente notoria en la etapa del juicio, reduce significativamente su facultad de participación directa, pues su intervención alteraría los rasgos estructurales del sistema penal y por esa vía menoscabaría otros derechos o principios como el de igualdad de armas. No obstante, la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propio caso al margen del Fiscal (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 347, 2013b).

Es destacable el hecho de que la participación de la víctima en el interior del sistema penal oral acusatorio debe de adecuarse a los principios sobre los cuales se funda el sistema en el entendido que su participación no puede reducir las capacidades, ni facultades de defensa del procesado, desvirtuando de esta forma la esencia del proceso penal acusatorio, respecto a esto la sentencia de radicado C - 209 del año 2007 expedida por la misma corporación que expresa:

La forma como puede actuar la víctima en el proceso penal de tendencia acusatoria, depende de varios factores: (i) del papel asignado a otros participantes, en particular al Fiscal; (ii) del rol que le reconoce la propia Constitución a la víctima; (iii) del lugar donde ha previsto su participación; (iv) de las características de cada una de las etapas del proceso penal; y (v) del impacto que esa participación tenga tanto para los derechos de la víctima como para la estructura y formas propias del sistema penal acusatorio (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 2019, 2007).

A tal efecto, teniendo en cuenta la noción de justicia equilibrada el rol de la víctima en el interior



del proceso penal debe de operar armonizado con el resto de personas que intervienen en el mismo, evitándose de esta manera que su participación genere un desequilibrio al proceso penal, la jurisprudencia nacional ha expresado constantemente que la participación de la víctima en el interior del proceso penal se justifica en los derechos que tiene la misma de la verdad, justicia y reparación, del cual se desprenden una serie de atributos que son definidos por la sentencia de radicado T – 068 del año 2015, expedida por la honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Se ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación. Al respecto, se han resaltado unos derechos constitucionales de orden superior, los cuales implican que: (i) La víctima tiene derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población; (ii) La víctima debe tener el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos; (iii) La víctima tiene el derecho a ser reparado de manera integral. Así mismo, esta Corporación ha resaltado que los derechos antes enunciados, dan lugar a unas obligaciones a cargo del Estado”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 068, 2015).

Con base en esto se puede indicar que la víctima tiene entre otras cosas, derecho a conocer lo sucedido y sus elementos, derecho a que no exista impunidad respecto la afectación que ha generado el delito sobre su bien o bienes jurídicos y a obtener resarcimiento de los daño generados por el delito, sin embargo la civilización del derecho penal ha generado como costumbre que la justicia se enfoque únicamente en satisfacer el tercer elemento de este derecho es decir la reparación, en lo que respecta el derecho a la verdad, este promueve la necesidad de la víctima que conocer lo ocurrido para que de esta forma se desplieguen los actos de investigación para evitar la impunidad, este es definido por sentencia de radicado C - 370 del año 2006, afirmando:

El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la



normatividad nacional e internacional (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 370, 2006).

Interpretando la citada providencia se puede establecer que como acto previo al inicio de investigaciones de tipo penal, estas se motivan en la información que exista sobre el delito, por esta razón la víctima tiene facultades para conocer lo ocurrido siendo este un requisito lógico para el inicio de las pesquisas, en lo que respecta del derecho a la justicia, este hace referencia a la facultad de la víctima por evitar que exista impunidad respecto al delito que ha sido cometido, que las autoridades judiciales se esfuercen por esclarecer los hechos y juzgar a los responsables.

Finalmente, en lo que respecta al derecho a la reparación que tiene un sentido patrimonial, este faculta a la víctima a perseguir el resarcimiento económico de los daños que han sido ocasionados por el delito, al respecto la sentencia de radicado C – 180 del año 2014, expedida por la Honorable corte constitucional colombiana, lo define así “Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas a obtener una adecuada reparación” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 180, 2014). Es importante destacar que la figura de la reparación como elemento del derecho de las víctimas tiene origen en el derecho civil, más que todo en lo referente a la responsabilidad extra contractual que establece que todo aquel que haya cometido un daño está obligado a repararlo económicamente independiente de la configuración de otros tipos de responsabilidad.

El presente capítulo, establece que la participación de la víctima en el interior del proceso penal es admisible siempre y cuando se ajuste a los postulados sobre los cuales se funda la doctrina y esencia del sistema penal oral acusatorio y en ningún momento represente una negación o desconocimiento de los derechos del resto de personas que concurren al proceso penal, especialmente el procesado. Respecto a esto, Márquez (2006) expone lo siguiente: “El tema resulta importante al pretender dar precisión y alcance de los derechos de la víctima, pero sin que, al procesado o sindicado se le vayan a reducir o desconocer sus derechos” (p.128), demostrándose que la participación de la víctima en el interior del proceso penal encuentra como límites los derechos y facultades del resto de interesados legítimos que concurren al proceso y que en ningún momento debe de entenderse este acto como un deterioro de las garantías del



procesado.

3. Facultades especiales de la víctima en el interior del Proceso Penal colombiano.

La implementación del Sistema Penal Oral Acusatorio en el proceso penal colombiano generó que se le otorgara amplias facultades a la defensa para la persecución de sus intereses y pretensiones, contrario a lo que pasaba con el sistema inquisitivo de la ley previa en el cual todo el poder investigativo recaía sobre el ente acusador, en el acusatorio la defensa podía investigar de forma independiente por su parte y armar emancipadamente su sumario, la anterior facultad le fue negada originariamente a la víctima enumerando en el código de procedimiento penal colombiano una serie de atribuciones y facultades a la misma que no satisfacen la defensa de su intereses, estas se encuentran estipuladas en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal así:

El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;



- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

El artículo que fue declarado exequible, por la sentencia C-209 de 2007, presenta a disposición del afectado, una serie de prerrogativas que le podrían permitir, según el legislador, la participación efectiva en el proceso, para la defensa de sus intereses.

Asimismo, el compilado jurídico presenta concordancias con dos leyes fundamentales en materia de derechos de las víctimas de abuso sexual, y de la violencia contra la mujer en todas sus formas. El artículo 13 y 22 de la ley 1719 de 2014, presenta alternativas y estipulaciones para dar garantía y protección de acceso a la justicia a las víctimas de delitos sexuales, mientras que la ley 1257 del 2008, otorga en el artículo 8 otra serie de prerrogativas significativas, cuando se trata de la mujer como víctima de delitos.

Sin embargo, posterior a diferentes debates jurisprudenciales las altas cortes hallaron que las facultades citadas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. eran básicamente decorativas, y que no justificaban el carácter especial que ostentaba la víctima, siendo obligatorio mediante diversos planteamientos que se le otorgaran facultades más directas, independientes, que podían ser ejercidas de forma autónoma y que tendrían injerencia directa y un impacto notorio sobre el debate respecto a la responsabilidad penal de su agresor, dentro de las cuales pueden ser enumeradas estas:

- Derecho a aportar y solicitar pruebas.
- Derecho a solicitar medida de aseguramiento



- Derecho a apelar la sentencia
- Derecho a impugnar decisiones judiciales
- Derecho a controvertir el principio de oportunidad y los preacuerdos

El derecho de las víctimas a aportar y solicitar pruebas representa un avance en el momento de generar información relevante para el proceso y guarda especial relación con el resultado del mismo garantizándose mediante este acto no solamente aportar al esclarecimiento de la verdad, sino que de igual forma aportar a la construcción de justicia, con un rol activo de la víctima, es necesario destacar que el derecho procesal penal y los actos de juzgamiento giran en torno al esclarecimiento de un prasma conflictivo y para este fin resulta necesario recopilar y recaudar toda la información confiable respecto que tenga una visión de lo acontecido, por lo tanto siempre y cuando se ajuste a las reglas del derecho procesal, no hay motivo para negar la posibilidad a la víctima de aportar información y evidencia al debate judicial

El derecho a solicitar medidas de aseguramiento, si bien está sometido al filtro del Juez de Control de Garantías previo análisis de los elementos, fácticos, jurídicos y probatorios que justifican esta pretensión, tiene como finalidad proteger a la víctima, en el entendido que una de los argumentos para limitar la libertad de una persona es el riesgo que corre la víctima ante la presencia del agresor, por esta razón resulta evidente que la víctima tenga un rol importante en este debate puesto su seguridad se encuentra en riesgo y sus argumentos deben de ser ponderados por el juzgador en el momento de decidir la procedencia o no de la medida.

En lo referente al derecho a apelar e interponer recursos, esta facultad tiene origen en la necesidad de justicia por parte de la víctima puesto al controvertir una sentencia judicial está aportando a la construcción de la justicia, Ahora bien estas garantías han sido recibidas por diferentes sectores de la sociedad de forma parcializada en el entendido que hay quienes consideran que la altas facultades de la víctima han desnaturalizado y hecho más engorroso el proceso penal, debido a la multiplicidad de personas que concurren al mismo, mientras que otros hallan esta intervención legítima y justificada en el derecho de acceso a la justicia protegido constitucionalmente.



Alrededor del derecho de impugnar decisiones judiciales, en este caso sentencias condenatorias o absolutorias, al Corte Constitucional sostiene que, “si bien la impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho consagrado expresamente a favor del sindicato en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, no es menos cierto que la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria es expresión de derechos de similar entidad de las víctimas y materialización del deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo. (...)”. (Corte Constitucional, C-046, 2006). Por ello, en la misma sentencia menciona que no es violatorio del principio *non bis in idem*, permitirle a la víctima apelar sentencia absolutoria, pues excluirla “podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, el derecho de acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”; es claro entonces que en virtud de la salvaguarda de todos los intervinientes, el derecho a apelar constituye una garantía del proceso, permitiéndole de manera directa al afectado, a hacer que el proceso continúe aun cuando la sentencia, no sea favorable a sus intereses.

Por lo que se refiere a la posibilidad de la víctima a controvertir la aplicación del principio de oportunidad, la Corte en sentencia C-209 de 2007 tuvo que reformar el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 porque según el cual, negaba a la víctima la posibilidad de impugnar la decisión del juez de control de garantías sobre la aplicación del principio de oportunidad vulneraba sus derechos, y en este sentido encontró la Corte que le asistió la razón al demandante, por consiguiente se tuvo que declarar inexecutable el aparte “y contra esta determinación no procede recurso alguno”. Proveída la eficacia que tiene la aplicación del principio de oportunidad en los derechos de las víctimas del delito, imposibilitar que éstas puedan impugnar la renuncia del Estado a la persecución penal, sí deja desprotegidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Si bien la satisfacción de los derechos de la víctima no sólo se logra a través de una condena, la efectividad de esos derechos sí estriba en que la víctima posea la oportunidad de impugnar las decisiones primordiales que afectan sus derechos. Por lo tanto, imposibilitar la impugnación de la decisión del juez de garantías en este incidente resultaba incongruente con la Constitución Nacional y tuvo que reformarse.

Diversos autores han defendido la postura que posiciona la víctima como un sujeto de especial



protección en el interior del derecho penal, permitiendo esto que goce de una participación activa en el interior del mismo. Es así como, para Zuluaga & Vélez (2013) en su texto “Las Víctimas y el Reconocimiento de su Participación en el Proceso Penal Acusatorio” esta iniciativa representa una tardía conquista de derechos en el interior del sistema jurídico de la nación, manifestando que “Con la reforma en la sistemática acusatoria, lo que se ha querido es dotar a la víctima de garantías, permitiendo el ejercicio de amplias facultades tendientes a la satisfacción de derechos que con antes le fueron restringidos, como a la verdad y justicia”(p. 72). De forma que, para estas autoras las facultades de la víctima hacen parte de un proceso de actualización del proceso penal colombiano con miras a hacerlo más incluyente y participativo.

Similar postulado es planteado por Mejía (2014) en su estudio “La Participación de las Víctimas en el Sistema Penal Oral Acusatorio colombiano, una Perspectiva desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en el cual, refiere: “Para comprender la participación actual de las víctimas en el ordenamiento jurídico penal colombiano, debemos partir asegurando, que nuestro sistema Penal Acusatorio es constitucional que se desarrolla dentro de un nuevo Estado Social y Democrático de Derecho”(p. 13). Así pues, el autor establece que la constitucionalización del derecho penal es lo que permite que la víctima goce de una especial participación en el interior del mismo, puesto que, era preponderante armonizar y conectar las normas de origen externo con la constitucionalidad interna de la nación.

Finalmente, Huertas (2011) en su investigación sobre “Los Derechos de la Víctima del Delito en el Sistema Penal Oral Acusatorio Colombiano apunta que:

Es precisamente a partir de los derechos de las víctimas (contemplados en el ámbito internacional) a la verdad, a la justicia y a la reparación, que la Corte Constitucional reelabora a través de su jurisprudencia constante, el papel de la víctima en el proceso penal como interviniente especial, elevando esta categoría jurídica como fundamento para su participación procesal (p. 181).

Complementando lo plasmado por el anterior autor, el presente doctrinario establece que el reconocimiento de facultades a la víctima hace parte de una tendencia del derecho internacional público y



comparado que reconoció la necesidad de implementar estas garantías, siendo el estado social de derecho colombiano fiel a estos planteamientos. Por lo que, conforme a todo lo estipulado, la función penal, no debe excluir a la víctima, sino por el contrario, permitirle la vindicación de sus derechos, por medio de la participación efectiva, para que de la mano del estado, se logren verdaderas salvaguardas para todos los indicados en el proceso.

CONCLUSIONES.

Primera: En el modelo general del Sistema Penal Oral Acusatorio, el derecho penal constituye una acción pública que enfrenta al Estado con el agresor, siendo la víctima únicamente un portador de prueba de la comisión de un delito, pero sin injerencia o interés legítimo sobre el resultado del proceso, según como se aplica en muchos países usuarios del derecho anglosajón.

Segunda: La implementación del Sistema Penal Oral Acusatorio que proviene de una tradición litigiosa diferente a la costumbre jurídica de la nación, requirió flexibilizar el mismo de forma que se adecuara a los postulados constitucionales pre existentes a la introducción de este sistema al ordenamiento jurídico, por esta razón la penetración del mismo al proceso de juzgamiento penal no fue pura, y uno de los aspectos que cambio con el mismo fueron las facultades que jurisprudencialmente le fueron añadidas a la víctima para la defensa de sus intereses

Tercera: La entrega de facultades a la víctima tiene un origen constitucional puesto la carta magna establece que bajo ninguna circunstancia se puede negar a ningún ciudadano el acceso a la justicia, siempre y cuando exista un interés legítimo y justificable sobre el resultado del proceso, por esta razón las facultades de la víctima que se desprenden del mega derecho a la verdad, justicia y reparación obedecen a este sentimiento constitucional y su finalidad es evitar que exista un acto de discriminación en contra de la única persona que ha sido afectada por la comisión de un delito, lo cual resulta ilógico y absurdo.

Cuarta: La víctima tiene una participación legítima y justificable en el interior del proceso penal, sin embargo ha sido obligatorio armonizar la concurrencia de partes e intervinientes en el interior del



proceso para no generar resultados contrarios a la justicia que desvirtúe la esencia del sistema penal oral acusatorio colombiano.

Quinta: Gracias a la intervención jurisprudencial de órganos como la Corte Constitucional, en la actualidad, la víctima del proceso penal goza de cuatro derechos que adquieren gran relevancia: el derecho a aportar y solicitar pruebas, el derecho a solicitar medida de aseguramiento, el derecho a apelar la sentencia, el derecho a impugnar decisiones judiciales y el derecho a controvertir el principio de oportunidad y preacuerdos, mismos que se constituyen en piedra angular de la verdadera intervención del afectado.

Referencias bibliográfica

- Aristóteles (1958) *Ética Nicomáquea*, capítulo 7 libro V. (Traducido al español de Alejandro Villasuelos). Madrid: Editorial nuevos clásicos.
- Congreso de Colombia. (1 septiembre de 2004). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. Diario Oficial No. 45.658. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de Colombia. (15 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. Diario Oficial No. 42.745. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045451/LEY+270+DE+1996+PDF.pdf/4c73d5bb-2321-4ea8-852f-beec9faf31a5?version=1.4>
- Congreso de Colombia (19 de diciembre de 2002). Por el cual se reforma la Constitución Nacional [Acto Legislativo 03 de 2003]. Diario Oficial No. 45.040. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html.
- Congreso de Colombia. (18 de junio de 2014). Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual [Ley 1719 de 2014]. Diario Oficial No. 49.186. Recuperado



de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Congreso de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres [Ley 1257 de 2008]. Diario Oficial No. 47.193. Recuperado http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

Constitución Política de Colombia. [Const.].(1991). Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de febrero de 2006) Sentencia C – 046. [MP. Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de Mayo de 2006) Sentencia C – 370. [MM PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (21 de Marzo de 2007) Sentencia C–209. [MP.Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (27 de Marzo de 2014) Sentencia C – 180.[MP. Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (7 de Junio de 2006) Sentencia C–454. [MP.Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Revisión de Tutelas. (16 de Febrero de 2015) Sentencia T – 068. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión de Tutelas. (18 de Junio de 2013) Sentencia T – 347. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Ferrajoli, L. (1998). Derecho y razón: teoría del garantismo penal.



- Huertas Díaz, O., García Moreno, F., & Cáceres Tovar, V. (2011). Los derechos de la víctima del delito en la ley 906 de 2004. *Verba Iuris*, (25), 165-183. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.25.2196>
- Leyton Jiménez, J. F. (2008). *Víctimas, Proceso Penal y Reparación. Los Derechos de las Víctimas en el Marco de la Constitución Política, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal*. (Trabajo de grado). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-leyton_j/pdfAmont/de-leyton_j.pdf
- López, J. V. (2011). Aristóteles, el Derecho positivo y el Derecho natural. *Anuario de filosofía del derecho*, (27), 281-320.
- Márquez, A. (2006). Las víctimas en el nuevo sistema procesal acusatorio y su reconocimiento por la corte constitucional. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 9(18), 127-152. Recuperado de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/72400/prolegomenos-06.pdf>
- Mejía, M. (2014). *La participación de las víctimas en el sistema penal acusatorio colombiano una perspectiva desde la jurisprudencia de la corte constitucional*. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://goo.gl/Nu5oCM>
- Mosquera, J. (2011). *Las víctimas en el proceso penal*. (Monografía). Fundación Universitaria Católica del Norte, Medellín, Colombia. Recuperado de <https://goo.gl/mD4s52>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Resolución 217 [III] A). Recuperado de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Resolución 2200 A (XXI)). Recuperado de <https://goo.gl/5n6vGQ>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Sampedro, C. (2003). Sujetos procesales dentro del proceso penal colombiano. Acto Legislativo 03 de 2002.



En A. J. Cancino (Comp.): Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica. Homenaje a Fernando Hinestrosa 40 años de Rectoría 1963- 2003. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Santos, M. (2017). La participación de las víctimas y el principio de igualdad de armas. Cuadernos de Derecho Penal. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá. Recuperado de:
http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/807

Zuluaga, C., & Vélez, E. (2013). *Las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio*. (Trabajo de grado). Universidad católica del norte y Universidad de Medellín, Medellín, Colombia. Recuperado de <https://goo.gl/VMfjZ6>

